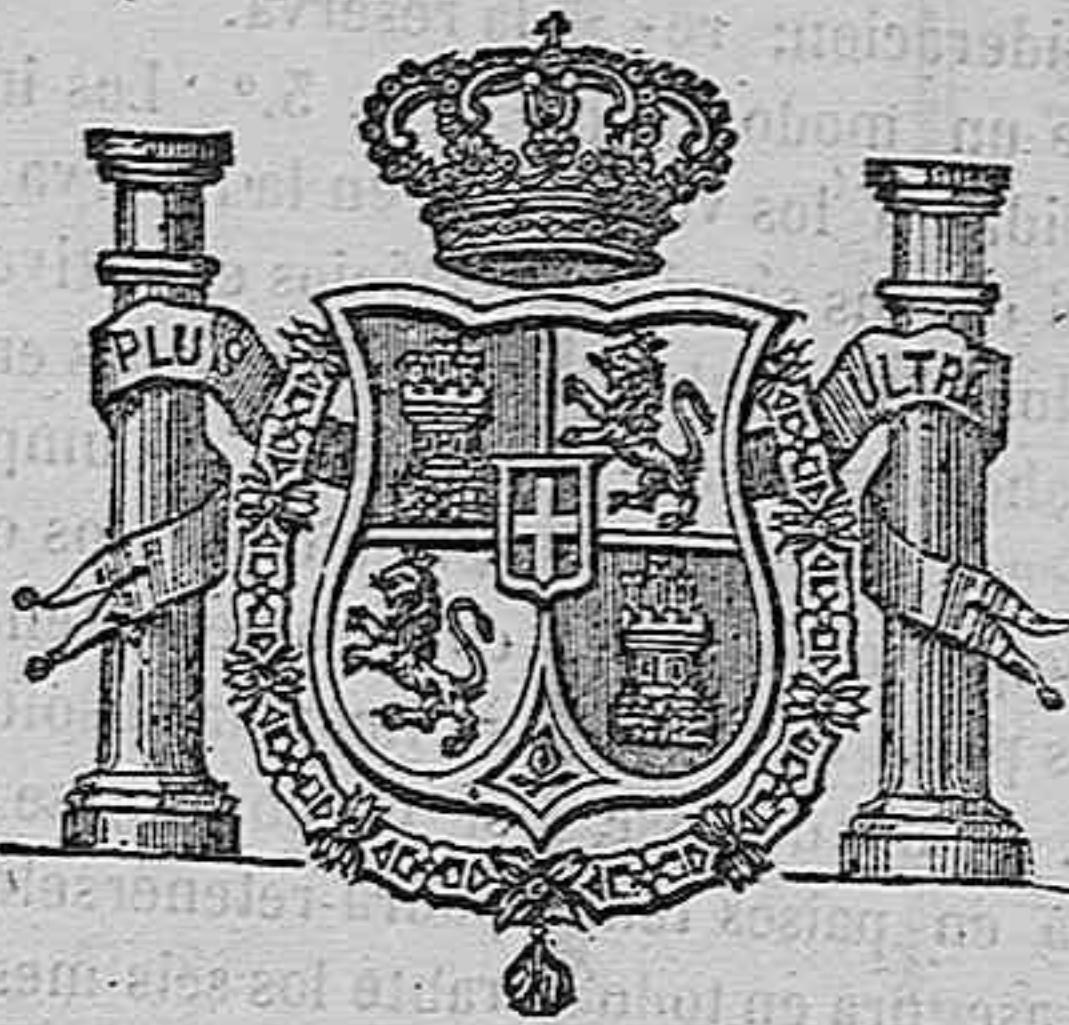


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 22 de Setiembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose acudido á este Ministerio en instancia de que se revisara el expediente que dió origen á la suspensión de 23 Diputados por esa provincia, y examinados los antecedentes que sobre el particular existen:

Resultando que en 26 de Diciembre último se dictó una Real orden suspendiendo de sus cargos á 23 Diputados de los elegidos por sufragio por los motivos:

1.º De infracción de ley al nombrar como Vocales de la Comisión provincial Diputados de un mismo partido judicial.

2.º De que á pesar de la excitación hecha á la Diputación para que adoptara nuevo acuerdo respecto al nombramiento de Vocales para la Comisión, aquella corporación sostuvo la legalidad con que estaba constituida, y adoptó este acuerdo por 23 votos contra 7 en 28 de Noviembre.

Y 3.º Que dada cuenta á la Diputación en sesión de 1.º de Diciembre de las Reales órdenes de 25 y 26 de Noviembre, en las que de acuerdo con el Consejo de Estado se mandaba á la Diputación volviera á tomarlo sobre la incapacidad de varios Diputados, la mayoría se negó á ello en aquel dia y dejó de concurrir á las sesiones

siguientes convocadas para el 2 y 4, que no pudieron celebrarse por falta de numero suficiente:

Resultando que la Diputación sostuvo la legalidad de la Comisión por opinar que el art. 58 de la ley provincial no podía tener aplicación hasta que se verificase nueva división judicial, toda vez que con la actual en la formación de los distritos pueden comprenderse pueblos que pertenecen á diferentes partidos judiciales; y respecto al caso concreto de otros dos Diputados, entendía la Diputación que uno de ellos representaba al partido de Utrera y otro al antiguo de Alcalá de Guadaira, que debía considerarse como existente, puesto que no se suprimió en virtud de una disposición legislativa ni de un arreglo gubernativo, sino como medida económica:

Resultando que por todo lo referido, y alegándose como urgente la resolución, se prescindió por este Ministerio de oír al Consejo de Estado; y fundándose en el art. 95 de la ley provincial; se decretó la suspensión de los 23 Diputados que compusieron la mayoría de los votantes en el acuerdo adoptado en 28 de Noviembre, nombrando al propio tiempo los individuos que habían de sustituir ó reemplazar á los suspensos; disponiéndose á la vez que inmediatamente se reuniese la Diputación con los nombrados interinamente, y que se pasasen los antecedentes á la Audiencia del territorio, dando publicidad á la resolución en la

Gaceta y Boletín oficial de Sevilla:

Considerando que el art. 93 expresa los casos en que ha de tener lugar la suspensión, y los motivos en que esta se fundó no fueron los que taxativamente señala la ley como necesarios para autorizarla:

Considerando que de haberse aplicado las correcciones en el orden expresado en aquella, esto es, primero el apercibimiento y después la multa, quizás se hubieran evitado las faltas de infracción, sin necesidad de declarar la suspensión indefinida hasta recaer sentencia definitiva:

Considerando que la suspensión constituye el máximo de pena que administrativamente puede aplicarse, y que la ley establece gradación para imponerla, de lo cual en este caso se ha prescindido por completo:

Considerando que á merced del procedimiento usado de exigir responsabilidad, suspendiendo desde luego los funcionarios de elección popular y entregando sus actos á los Tribunales sin antes intentar la corrección por los medios que ordenadamente la ley previene, quedaría expedita al Gobierno la acción para desembarazarse parcial ó totalmente, según los casos, de las corporaciones populares, con perjuicio de los intereses locales á estos encomendados:

Considerando que, como consecuencia de la disposición de 26 de Diciembre, se hallan ejerciendo el cargo de Diputados provinciales

los nombrados de Real orden é interinos.

Y considerando, por último, que de prolongarse indistintamente esta suspensión resultaría falseado el derecho de sufragio universal, careciendo la provincia de su verdadera representación, que legalmente nace del voto de sus electores:

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Que se considere derogada en todas sus partes la Real orden de 26 de Diciembre próximo pasado, por la que se suspendieron 23 Diputados por esa provincia.

2.º Que vuelvan al ejercicio de sus cargos todos los individuos que formaban la Diputación en el acto de instalarse.

3.º Que al incurrir repetidamente en infracción manifiesta de la ley, se providencie por V. S., apercibiéndolos en primer término proponiendo la multa después, si necesario fuiese, y dando cuenta mas tarde á este Ministerio para la resolución que sea procedente.

4.º Que se comunique esta disposición por este Ministerio al de Gracia y Justicia para que, dando conocimiento de ella á la Audiencia de ese territorio, surta en la misma los efectos que haya lugar.

Y 5.º Que V. S. por su parte excite á la misma corporación provincial para que, inspirándose en el texto legal, adopte sus acuerdos en estricta armonía á este.

Lo que digo á V. S. para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1872.

Ruiz Zorrilla.
Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto dictando reglas para el reemplazo del ejército de las Antillas.—Esposicion.—Señor: La forma del reemplazo en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico ha sido asunto de preferente atención para todos los Gobiernos; pero todavía no existe un procedimiento que, realizándolo con seguridad y conveniencia, dé garantías de orden á aquellos leales habitantes y seguridad á la madre patria, no menos interesada en su prosperidad que en el afianzamiento de los vínculos que á ellas los enlazan.—Si hasta época no muy lejana todavía la dificultad de las comunicaciones, las ideas equivocadas que nuestro pueblo tenía de aquellas provincias, y otra porción de circunstancias y aun de preocupaciones concurrieron hacer imposible la armonía entre los ejércitos de Ultramar y de la Peninsula, hoy que estas dificultades y estos errores han desaparecido, y que las comunicaciones son rápidas, fáciles y cómodas, el Gobierno de V. M. cree llegado el momento de la reforma que propone, dotando á las mencionadas islas de una fuerza militar propia y bastante que se mantenga y se nutra al mismo tiempo por un sistema definido y permanente.

La falta de este sistema hasta hoy ha venido haciendo que la recluta para los ejércitos de Ultramar recaye sobre elementos diferentes; fueran también diferentes las condiciones de los hombres que se alistaban, y aunque se admitiese el destino forzoso como penalidad por varias causas; pero ni los sentenciados por delitos comunes, ni los castigados por deserción, ni los tachados de mala conducta, ni otro elemento alguno, mal avenido con el servicio militar ó capaz de corromperlo en su fuente, deben servir de núcleo á un ejército, cuyo sagrado objeto se cifra en mantener incólume el honor de la bandera nacional y la integridad del suelo de la patria.

El Gobierno que hoy merece la confianza de V. M., mas afortunado, si no más celoso que los anteriores, cree haber encontrado el medio de satisfacer tan importante necesidad, aplicando al efecto con algunas modificaciones el sistema propuesto á las Cortes para el reemplazo del ejército de la Península.

La prolongada guerra, ya en decadencia, que actualmente se sostiene en Cuba, hace también muy necesario aumentar el elemento nacional, proporcionando así mayores garantías de tranquilidad y orden, perturbados en mas de una ocasión por hombres escasos en número, pero funestos á la paz y prosperidad públicas por su espíritu inquieto y contrario al patrocinio de España.

Las ventajas que proporciona el sistema que se establece dividiendo los ejércitos de aquellas islas en activo y reserva son evidentes, pues permitirá tener siempre disponible un aumento

de fuerza sin imponer al tesoro sacrificios pecuniarios de consideración; regulariza y reglamenta de un modo fijo las gratificaciones ofrecidas á los voluntarios en recompensa de sus servicios, eximiéndoles de los descuentos que han sufrido hasta ahora por conceptos diferentes; les ofrece al término de su compromiso un pequeño peculia que así podrá servirles para alivio y socorro de sus familias, como de base para su propia fortuna en países tan ricos y abundantes; les asegura en todo tiempo el regreso á los que no quieran continuar después de cumplido su servicio, trasportandolos á ellos y á sus familias, si las tuviesen, por cuenta del Estado; y por último, infina y favorece la colonización de aquellas islas con elementos nacionales aclimatados, abriendo así un porvenir mas fácil á la juventud que hoy acude á diferentes puntos de América, y que en adelante podrán hacerlo con mayores ventajas á nuestras propias provincias de Ultramar, llevando a ellas las diferentes aptitudes, artes, oficios y demás profesiones que, teniendo inmediata aplicación en el ejército, han de ser después un manantial inagotable de riqueza empleados en la industria, en la agricultura ó el comercio.

Facilitar medios al trabajo honrado; abrir caminos á la actividad inteligente, á la juventud emprendedora para llegar á conseguir un bien estar en la vida, constante aspiración del hombre; y dar al mismo tiempo á nuestras provincias de Ultramar y á su ejército el entusiasmo del amor patrio, la fuerza y la sabia de esa misma juventud que ha de defender la bandera de España y prosperar á su sombra y á su amparo! Tal es, Señor, el pensamiento y el fin que se propone el Ministro que suscribe al someter á la alta consideración de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros el adjunto proyecto de decreto para reemplazo de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico.

Madrid 2 de Octubre de 1862.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernández de Córdoba.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ejércitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico se formarán en lo sucesivo por medio del alistamiento voluntario, al cual serán admitidos: 1.º los individuos del ejército activo de la Península; 2.º los de la primera y segunda reserva del mismo ejército; y 3.º los hombres de 20 á 55 años de edad, que no perteneciendo al ejército ni á las reservas deseen alistarse, acrediten su buena conducta y reunan las circunstancias preventidas en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º La duracion del servicio militar en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, será de seis años, que empezarán á contarse desde el dia en que los alistados verifiquen su embarque, debiendo extinguirse los tres primeros en

el ejército activo y los tres restantes en la reserva.

Art. 3.º Los individuos que se hallen en la reserva deberán prestar sus servicios en activo cuando sean llamados á las armas en caso de guerra.

Art. 4.º Cumplidos los seis años de servicio por los que el voluntario se compromete, tendrá derecho a recibir su licencia absoluta en tiempo de paz si no contrajese nuevo empeño, pero podrá retenérsele dicha licencia durante los seis meses posteriores al final de su compromiso si antes no hubiesen sido cubiertas las bajas del ejército por los reemplazos de la Península.

Art. 5.º En tiempo de guerra se suspende todo pase de activo á reserva; pero terminados los seis años de servicio, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una disposición del Gobierno decretara su continuación en el ejército, por exigirlo así la defensa del país ó la integridad del territorio.

Art. 6.º Los voluntarios para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, disfrutarán de la gratificación de 750 pesetas por los tres años que se comprometen á servir en activo, percibiendo 250 desde el momento del embarque, ó antes si presentasen garantía suficiente, que les será alzada una vez verificado aquél, y las 500 restantes al ingresar en la reserva después de cumplir los tres años en activo.

Art. 7.º A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten pasar al ejército de Ultramar, se les abonará el tiempo servido en España, siempre que el que les faltase para cumplir ó el que se comprometan á servir en Ultramar no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificación de 750 pesetas, pagadas en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 8.º El haber de América lo empezarán á disfrutar los voluntarios desde el dia en que sean filiados, recibiendo además sin cargo alguno el vestuario de embarque, y siendo conducidos al puesto en que deban verificar este por cuenta del Estado. Tampoco será cargo para el voluntario el importe del reconocimiento facultativo á que se le sujeta para su admisión en la recluta.

Art. 9.º El gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa de aquellos ejércitos depositen en las Cajas de Cuba y Puerto-Rico, debiendo ser satisfechos de todos sus haberes y créditos al embarcarse para la Península.

Art. 10. Los fondos de los fallecidos se librarán á la caja de Ultramar dentro de los dos primeros meses siguientes al fallecimiento, á fin de que las familias y herederos lo reciban puntualmente y sin descuento alguno. Con este objeto todo voluntario deberá dejar antes de embarcarse en los depósitos ó banderas de Ultramar, noticia jurada y firmada del pueblo de su naturaleza, de los nombres y apellidos de sus padres, hermanos y parientes ó deudos mas cercanos, á fin de que sean

conocidos los derechos á la sucesión que dejen á su fallecimiento.

Art. 11. Al pasar á la reserva los voluntarios después de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de las islas, podrán dedicarse libremente a trabajos agrícolas ó cualliera otra clase de industria variando su residencia dentro del territorio, según convenga á sus intereses sin más obligación que dar conocimiento al Jefe del Regimiento ó cuerpo á que pertenezcan; pero conservando siempre la obligación de acudir á sus banderas cuando fuesen llamados en caso de guerra.

Art. 12. Todo voluntario, desde el momento que pase á la reserva podrá contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligación de acudir á las filas en caso de guerra, según prefiga el artículo anterior.

Cuando tenga lugar dicho matrimonio, los voluntarios volverán á disfrutar la gratificación de 250 pesetas anuales en la justa proporción al tiempo que nuevamente estuviesen sobre las armas.

Art. 13. Los voluntarios, al cumplir los seis años de servicio, tendrán derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como sus mujeres y los hijos que hubiesen tenido durante su permanencia en la reserva. Este le conservarán igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezcan en las islas, después de licenciados, y aun que su matrimonio fuese posterior a su licenciamiento.

Art. 14. Los voluntarios, después de haber servido los seis años de su empeño en los ejércitos de Ultramar, podrán contraer nuevo compromiso por tres y seis años conforme verificaron el primero, disfrutando en tal caso la gratificación de 250 pesetas por cada un año.

Art. 15. Los voluntarios que después de haber cumplido los tres años primeros de su empeño en el servicio activo desearan permanecer en él sin pasar á la reserva, podrán continuar en las filas disfrutando la misma gratificación de 250 pesetas anuales, ingresando en tal caso en la Reserva los que voluntariamente lo soliciten, aunque no hayan servido mas que dos años. En este caso, á los que anticipadamente pasen á la reserva se les descontará de la gratificación la parte correspondiente al tiempo que dejase de servir en activo.

Art. 16. Las clases que componen el cuadro de tropa de los cuerpos, disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden á los voluntarios, pero los sargentos primarios que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

Art. 17. Los cabos y sargentos de todas las armas e institutos del ejército de la Península que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados en la proporción de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres. A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á la Direc-

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que continúan expresan, en la segunda
semana del mes de la fecha.

ción general de Infantería, que designará los más antiguos si el número de los que lo solicitasen excediese de la proporción anteriormente indicada.

En igual proporción de la de los cabos podrán ser admitidos al alistamiento los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

Art. 18. Los voluntarios que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesion, si así lo solicitasen. Estos voluntarios serán destinados á los cuerpos, compañías sanitarias, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar mediante oposicion, á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, o ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

Art. 49.º - Las ventajas de que habla el articulo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros en artes ú oficios y demás profesiones que puedan tener aplicación á los diversos servicios de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, así como al de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando las Autoridades superiores de dichas islas de su distribución en las armas e institutos especiales de la manera mas conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

Art. 20. Los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico establecerán en los cuerpos del ejército las escuelas y academias necesarias en tiempo de paz para difundir la instrucción en las clases de tropa, exigiéndose responsabilidad á los Jefes si al terminar los voluntarios el tiempo de servicio activo no supieran leer y escribir, correctamente.

Art. 24. Los Gobernadores, Capitanes generales de las dos Antillas podrán llamar á las armas, siempre que lo consideren conveniente por caso de guerra, al todo ó parte de la reserva, sea por años, armas, cuerpos ó departamentos, bien para aumentar el pié de paz ó completar el de guerra, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Los voluntarios que pertenezcan á la reserva se inscribirán en las filas de los cuerpos de voluntarios establecidos en el país, siempre que residan en poblaciones donde los hubiere. Los que trabajen en fincas ó propiedades rurales podrán estar armados con la competente autorización del Capitán general, sin dejar por esto de pertenecer á los respectivos cuerpos en que han servido para el caso de ser llamados á las armas, segun expresa el art. 11.

Art. 25. Todas las ventajas que por el presente decreto se conceden á los voluntarios que se alistan para servir en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico; se harán extensivas á los soldados y cláses de tropa del ejército permanente del expedicionario de la isla de Cuba en la parte que le sea aplicable si solicita continuar en el servicio.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones anteriores, relativas al alistamiento para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico en cuanto se oponga al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á 2 de Octubre de
1872.—AMADEO.—El Ministro de la
Guerra, Fernando Fernández de Cór-
doba.—Es copia.—Córdoba.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Segovia 16 de Octubre de 1872.—
El Brigadier Gobernador Militar, Prat.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

RESÚMEN.

Mes de Agosto de 1872.

EXTRACTO de la cuenta adicional de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín Oficial.

CARGO.

	Pesetas.	Cént.
En la Depositaria de fondos provinciales.....	151288·85	
En el Instituto de segunda enseñanza.....	7204·55	
En la Escuela Normal de Maestros.....	160551	23
En la id. id. de Maestras....	"	
En la Academia de Bellas Artes	1252·49	
En la Casa de Expósitos....	805·34	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		
Producto de las rentas y censos de la provincia...		
Id. del reparto provincial.....	"	
Id. del ramo de Instrucción pública.....	4275	
Id. del ramo de Beneficencia.....	29	49
Id. de arbitrios especiales.....	"	
Id. de enajenaciones.....	"	
Id. de resultas de presupuestos anteriores...	"	
Movimiento de fondos.—Traslación de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....	"	
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1869 á 70, para nivelar las cuentas de este respectivas al ejercicio corriente.....	"	
TOTAL CARGO.....	164855	72

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.

Satisfecho por el servicio de bagajes..

CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.

Satisfecho por obligaciones de las Casas de Expósitos.....

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1872 á 1873.....

TOTAL DATA.....

	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
Satisfecido por el servicio de bagajes..	"	"	157	49	157	49
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.						
Satisfecido por obligaciones de las Casas de Expósitos.....	"	"	82	39	82	39
MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1872 á 1873.....	"	"	3981	06	3981	06
TOTAL DATA.....	"	"	4220	94	4220	94

	Pesetas.	Cs.
Importa el cargo.....	164.855	72
Idem la data.....	4.220	94
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Setiembre...	160.634	78

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales	En metálico.....	41.431,36	151.131	36
	En papel.....	140.000		
En el Instituto de segunda enseñanza.....		8.590	30	
En la Escuela Normal de Maestros.....	"	"		
En la id. id. de Maestras.....	"	"		
En la Academia de Bellas artes.....		913	12	
En la Casa de Expósitos.....		"		
				Igual.

En Segovia á 25 de Setiembre de 1872.—El Depositario, Remigio Sebastian.—Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V. B.: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Pedro Romero Gilsanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Ontoria.

Hallándose vacante la plaza de Grijano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas satisfechas por el municipio en cuatro trimestres, por la asistencia de dos pobres y casos de oficio. Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes á esta Alcaldía en término de 20 días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Consta de 82 vecinos á la asistencia; trato convencional con el vecindario. Ontoria y Setiembre 30 de 1872. El Alcalde, Francisco de Ávila.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco González Chia, Juez de primera instancia de Segovia y su partido etc.

Hago saber: Que para hacer pago, de los gastos y costas causados en la tercera de mejor derecho, á los bienes embargados á Mauricio Gil Villagroy, vecino de Torrecaballeros, seguida por la mujer de este Justa Gómez, y los hijos menores del mismo José y Dorothea Gil Llorente, se sacan á pública subasta, el dia 4 de Noviembre próximo y hora de las 11 de su mañana, en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, los bienes siguientes:

Una suerte de terreno radicante en término municipal de dicho pueblo de Torrecaballeros, al sitio de la cerca de las cerradas, que mide 19 áreas, 65 centíáreas y 20 decímetros cuadrados de segunda calidad; proindivisa con otra parte de Santiago Gil, que linda á Oriente cacera que baja al molino de San Medel, Sur y Poniente otra de herederos de Juan Gil y Norte con dehesa boyal, retasada en 120 pesetas.

Una tierra rompizo, en dicho término y sitio de la huevera ó caravilla, que mide 14 áreas, 73 centíáreas y 90 decímetros cuadrados, de segunda calidad; linda á Oriente con cacera que va al término de Tizneros, Sur tierra de Cristina Domínguez, Poniente cacera que baja á San Medel, y Norte otra de Santiago Gil; retasada en 55 pesetas.

Un linal en dicho término, sito á los pradejos, que mide 19 áreas, 65 centíáreas y 20 decímetros cuadrados; con regadio, de primera calidad; linda por todos sus aires con linares del censo del barrio; retasado en 95 pesetas.

Otro linal en dicho término y sitio de los honguillos ó retanillas, de cabida 19 áreas, 65 centíáreas y 20 decímetros cuadrados de primera calidad;

que linda á Oriente tierra de Antonio de Lueas, Sur y Poniente tierra del censo del barrio y Norte cacera que va á Tizneros; retasada en 57 pesetas y 50 céntimos.

Una casa sita en dicho pueblo, calle de la rinconada, número 2, que mide con su corral 63 pies de ancho y 54 de fondo; linda á Oriente calle pública de arriba, Sur dicha calle de la Rinconada, Poniente corral de José Sastre y Norte huerto de Toribio Grande; retasada en 500 pesetas.

La tercera parte de una cerca, titulada de Mateo, sita en término municipal de Cabanillas, á donde llaman los ejidos, proindivisa, de cabida toda ella dos peonadas, de segunda calidad; que linda á Oriente y Norte con cerca del Conde Encinas, Sur huerto de Cándido Llorente y Poniente otra de Hilario Sanz; tasada en 200 pesetas.

La sexta parte de otra cerca, en dicho término, al sitio de los barreros proindivisa, de cabida una peonada, de segunda calidad; que linda á Oriente y Norte con dehesa del pueblo, Sur cerca de los capellanes y Poniente prado del Conde Encinas; tasada en 27 pesetas.

La mitad de un linal en el mismo término, donde llaman los censos, proindiviso, de cabida una cuarta, de segunda calidad; que linda á Oriente con otro de herederos de los Olmos de Santo Domingo Piron, Sur y Norte con herederos de Julian Llorente, y Poniente otra de Francisco Rodríguez; tasado en 34 pesetas y 12 céntimos.

La mitad de un pajar, sito en dicho Cabanillas, en el del rincón dentro del corral de las casas, y su calle real, proindiviso, sin medida conocida; que linda á Oriente con la parte de corral correspondiente á este pajar. Sur otro de Julian Llorente Andrés, Poniente y Norte con otro de la misma hacienda; tasado en 125 pesetas.

Quien quisiere hacer postura, acuda con sus proposiciones en dichos sitios, dia y hora, que se admitirán siendo arregladas

Dado en Segovia á 10 de Octubre de 1872.—Francisco González Chia.—Victoriano Pérez Arango y Nájera

ANUNCIO.

Se traspasa en Avila en buen punto, una oficina de Farmacia acreditada por trasladarse su dueño á otra población donde tiene familia.

Cuenta con buen partido de ajustados, despacho al cuarteador, y recibidas de pago.

Para mas pormenores dirigirse á D. José Mata, farmacéutico en dicha Capital.

Segovia: Imp. de Ondero. Real. 42.